PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0269475)
Partes: [redacted] vs. Inversiones BH, [redacted].
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones BH, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00045, dictada en fecha 17 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0269475)
Partes: [redacted] vs. Inversiones BH, [redacted].
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge esta demanda incidental en subrogación de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la entidad Inversiones BH, S.R.L., respecto al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted], mediante el acto núm. 311-2023, de fecha 21 de 1 septiembre de 2023, y, en consecuencia: 1.1. Admite la subrogación de la entidad Inversiones BH, S.R.L., relativa al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted], mediante el acto número 1304/2018, de fecha 6 de octubre de 2018, en consecuencia, declara a la primera, acreedor subrogante en los derechos del acreedor en primer rango, respecto del cual deja a su cargo la persecución y continuación de dicho procedimiento de embargo inmobiliario. 1.2. Ordena al acreedor subrogado y parte demandada incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar a la persiguiente incidental, entidad Inversiones BH, S.R.L., todos los documentos relativos a la ejecución inmobiliaria de que se trata. **SEGUNDO**: Declara esta sentencia ejecutoria, sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de esta, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2024; y **b)** acto de emplazamiento núm. 916/2024, instrumentado el 6 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0269475)
Partes: [redacted] vs. Inversiones BH, [redacted].
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Inversiones BH, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda incidental en subrogación de embargo inmobiliario ordinario, interpuesta por la recurrida en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y la recurrente; **b)** esta demanda fue acogida conforme los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23: *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya la parte recurrente notificará acto de*

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0269475)
Partes: [redacted] vs. Inversiones BH, [redacted].
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; dicha notificación se realizará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección.

3) De igual modo, según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, *en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, a falta de lo cual dicha parte se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.*

4) En el caso que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado sus actuaciones procesales, a saber, memorial de defensa con constitución de abogado y la correspondiente notificación. En ese sentido, es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del derecho de

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0269475)
Partes: [redacted] vs. Inversiones BH, [redacted].
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

defensa que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

5) De los documentos aportados al expediente se advierte que la parte recurrente cursó emplazamiento a la recurrida mediante el acto núm. 916/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Según el proceso verbal de notificación que consta en dicho acto, el oficial actuante se trasladó a la [redacted], e hizo constar la siguiente nota: … *una vez allí, hablando con una persona que no quiso decir su nombre, me expresó que no recibiría dicho acto que llamara a su abogado al número* [redacted] *y una vez llamando a dicho número me pude comunicar con el licenciado* [redacted]*, el cual me expresó que no recibiría ese acto, por lo cual procedí a lo que dicta el art. 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano (negativo) y me trasladé a la Av.* [redacted] *No. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional (Ayuntamiento) del Distrito Nacional, y una vez allí hablando con Cati de la Rosa, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza.*

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0269475)
Partes: [redacted] vs. Inversiones BH, [redacted].
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

6) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa … *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…* En caso de tratarse de una persona moral, el emplazamiento debe ser realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil dominicano, según el cual *Se emplazará (…) A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.*

7) Del acto de emplazamiento núm. 916/2024, antes descrito, se constata que el ministerial, como no encontró en el referido domicilio una persona que recibiera el acto, siguió el procedimiento dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para los casos en que no pueda ser localizada en su domicilio la persona física requerida o no se encuentre allí alguien con calidad para recibirlo (*parientes o empleados*). En dicho escenario, el ministerial deberá entregar el acto a un vecino, si este no quiere o no puede firmar, es cuando puede dirigirse al síndico municipal. No obstante, en este asunto, al tratarse de un acto de emplazamiento dirigido a una sociedad comercial, el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil establece que estas deben ser emplazadas en la casa social y si no la hay, en la persona o el domicilio de uno de los socios; es decir, que,

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0269475)
Partes: [redacted] vs. Inversiones BH, [redacted].
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

en caso de no localizar a la empresa en la casa social, no procede agotar las formalidades del artículo 68 del mismo Código, como erróneamente se realizó en la especie.

8) Lo expuesto se debe a que la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios; tomando en cuenta que, en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa, así como sus domicilios, constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1]. Finalmente, en caso de no poder localizar a los representantes o socios de la entidad requerida es cuando puede seguirse el procedimiento previsto en el artículo 69, inciso 7º, para notificar a aquellos que no tienen domicilio conocido.

9) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio

[1] SCJ-PS-23-1414, 29 de julio de 2023, [redacted]. 1352.

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0269475)
Partes: [redacted] vs. Inversiones BH, [redacted].
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 de 2023.

10) Asimismo, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

11) Partiendo de la situación esbozada, se constata que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento fuera notificado a la parte recurrida de forma regular, al no seguir el procedimiento dispuesto por el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, se trata de un acto que no surte los efectos propios

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0269475)
Partes: [redacted] vs. Inversiones BH, [redacted].
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

12) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

13) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto 916/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0269475)
Partes: [redacted] vs. Inversiones BH, [redacted].
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, tal como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

14) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

15) De lo expuesto precedentemente resulta que, ante la ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida, procede declarar la caducidad del presente recurso, tal como se decidirá en el dispositivo de esta decisión.

16) Por aplicación del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0269475)
Partes: [redacted] vs. Inversiones BH, [redacted].
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68, 69.5 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento en casación núm. 916/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00045, dictada en fecha 17 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0269475)
Partes: [redacted] vs. Inversiones BH, [redacted].
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*